

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En memorial allegado vía correo electrónico el día anterior -01/03/2022-, el demandante por medio de su mandataria judicial, elevó recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra de la providencia dictada por esta Sala el pasado 23/02/2022, la cual, por proveer sobre una recusación advirtió expresamente que no cabía recurso alguno en contra de dicha decisión (ordinal cuarto de dicho proveído y Art. 143 del C.G.P.).

Para resolver se CONSIDERA:

1. Señalan en su orden los artículos 43-2, 143 (inciso final) y 352 del CGP lo siguiente:

“Art. 43. **El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:** (...)

2. **RECHAZAR CUALQUIER SOLICITUD QUE SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE O QUE IMPLIQUE UNA DILACIÓN MANIFIESTA.**”

“Art. 143. (...) **EN EL TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN** el recusado no es parte y **LAS PROVIDENCIAS QUE SE DICTEN NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO.**”

“ARTÍCULO 352. **PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

2. Como se lee, en el mismo cuerpo de la decisión atacada, se le advirtió a la parte demandante que aquella no era susceptible de recurso alguno y se le indicó la norma respectiva, pese a lo cual, se aprestó a recurrirla.

Por lo anterior, se abstendrá la Sala de correr traslado de dichos recursos, dado que tal actuación y los medios de impugnación últimamente propuestos, resultan por completo inviables, en la medida que su trámite se torna expresamente improcedente de cara a lo prescrito en los antecitados artículos del estatuto adjetivo, amén de implicar una manifiesta dilación para la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del presente litigio, pues como ampliamente se señaló en la providencia ahora recurrida en contravención a la explícita advertencia del

art. 143 ibídem, no es la primera vez que se elevan solicitudes con tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35 CGP),

RESUELVE

Primero: RECHAZAR los improcedentes recursos de reposición y queja interpuestos por la parte demandante, en contra de la providencia del pasado 23/02/2022, mediante la cual se resolvió la recusación propuesta contra el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.

Segundo: Estarse a todo lo dispuesto en el referido auto del pasado 23 de febrero, completando las copias ordenadas en su ordinal tercero, con la del memorial contentivo de los improcedentes recursos que aquí se rechazan y la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

MIDP